



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2654

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2005-00283-00

DEMANDANTE: Laura Melissa Fernández Lenis (Cesionaria)

DEMANDADOS: María Elena Jiménez Hincapié

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

1.- Encontrándose el presente proceso para resolver de fondo el recurso de reposición encontrado en el índice digital 24, interpuesto por la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ HINCAPIÉ, a través de su apoderada judicial, en contra del interlocutorio No. 2130 del 13 de septiembre de 2021, notificado mediante estado del 22 de septiembre de 2021, el cual en su parte resolutive establece lo siguiente: *“PRIMERO.- ACEPTAR el contrato de Dación en Pago de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-623522 y 370-623554 por el monto total de la obligación adeudada en el presente proceso. SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-623522 y 370-623554 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.”*, tenemos que la abogada ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ, a través de memorial encontrado a índice digital 27, manifiesta que desiste del recurso interpuesto y que renuncia al poder otorgado, frente a lo cual debe manifestarse que hasta la data no se le ha reconocido personería para actuar al interior del presente proceso, siendo improcedente tramitar el recurso interpuesto, el desistimiento al mismo y menos aceptar renuncia a poder alguno, se itera, dado que a la data no se le ha reconocido personería alguna, por lo cual el despacho se abstendrá de tramitar el recurso, el desistimiento del mismo, así como la renuncia al poder, enervados por la abogada ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ.

2.- Respecto de los memoriales allegados por la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS (ID23, 26) y la ejecutada MARÍA ELENA JIMÉNEZ HINCAPIÉ (ID25), por encontrar que lo pretendido ya fue abordado de fondo en la providencia N° 2130 del 13 de septiembre de 2021, encontrado a índice digital 20, debe indicárseles que se estén a lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia N° 2130 del 13 de septiembre de 2021, encontrado a índice digital 20. Se,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso, el desistimiento del mismo, como la renuncia al poder, todos enervados por la abogada ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Estese la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS (ID23, 26) y la ejecutada MARÍA ELENA JIMÉNEZ HINCAPIÉ (ID25), a lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia N° 2130 del 13 de septiembre de 2021, encontrado a índice digital 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2641

RADICACION: 76001-3103-001-2015-00276-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que está judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial de la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE, quien manifiesta actuar en calidad de compañera permanente del demandado señor PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, porque hubo una indebida notificación del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

1.- En síntesis manifiesta que su prohijada señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE, en el año 2014 inicio el proceso de declaración de unión marital de hecho en contra del señor PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON, el cual conoció el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Cali. Agrega que de la declaración de la unión marital de hecho nació la sociedad patrimonial, donde se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-394168, dentro del cual considera que le corresponde el 50%, sociedad patrimonial que se encuentra en estado de liquidación y disolución. Finalmente agrega que la entidad financiera ejecutante inicio el proceso ejecutivo solo en contra del señor PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON, sin integrar debidamente el contradictorio, aspecto que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

1.1.- Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de este proceso por indebida notificación desde el mandamiento de pago.

2.- El abogado de la parte ejecutante, mediante memorial pasa a descorrer la nulidad impetrada, asegurando que el incidente de nulidad presentado por la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE debe rechazarse de plano ya que la incidentalista carece de legitimidad para proponerlo, debido a que no es parte dentro del proceso, ni tampoco se ordenó en su momento la integración del contradictorio a las voces del art. 61 del C.G.P. Lo anterior se puede constatar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394168, ya que no se refleja que el inmueble objeto del presente proceso esté en cabeza de la señora AYA ALZATE, razón por la cual la imposibilita para ser tenida en cuenta en el presente asunto, y al tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, se iría en contravía del numeral 1 del art. 468 del C.G.P. que a la letra expone: *“la demanda deberá*

dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

2.1.- En cuanto a la integración del litisconsorcio necesario bajo el argumento de que cursó proceso de declaratoria de unión marital de hecho en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cali dando como resultado el nacimiento de la sociedad patrimonial, la apoderada dice anexar como prueba documental copia de la sentencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, sin embargo, esta no fue allegada, luego entonces, no se tiene certeza de las resultas del proceso de unión marital de hecho, por lo que la inscripción de la demanda de dicho proceso en el folio de matrícula del inmueble objeto del caso que nos ocupa, resulta ser una mera expectativa que no impide el registro del embargo con acción real originado en la presente ejecución, ni la persecución de la garantía por parte de mi representada producto de la mora de las obligaciones a cargo del señor PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON, por lo que no existe motivo para integrar el contradictorio. (ID34).

2.2.- Por lo expuesto solicita se rechace de plano el incidente de nulidad elevado por la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

2.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración existió una indebida notificación del mandamiento de pago, porque considera que al haberse reconocido judicialmente la unión marital de hecho con el ejecutado, es la propietaria del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-394168, el cual se está persiguiendo al interior de este cartular.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Verificados los autos se extrae que la solicitante no probó fehacientemente su dicho dado que alega tener el dominio o la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-394168, por lo cual debería ser vinculado al presente proceso y por ende notificada debidamente de las providencias emitidas al interior del mismo, pero revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual alega tener el dominio, que data del 1 de septiembre de 2021, se encuentra que la propiedad del mismo solo recae en el ejecutado PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON, nadie más y si bien es cierto existe la inscripción de la demanda del proceso de declaratoria de unión marital de hecho del Juzgado 2 de Familia del Circuito de Cali, a la fecha no se encuentra que el bien inmueble que se persigue al interior del presente ejecutivo recaiga en cabeza de la solicitante, aspecto que imposibilita declarar la nulidad alegada, aspecto debe declararse.

No puede olvidarse que de acuerdo a la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", la función registral se inspira en sendos objetivos a saber: i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, ii) dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos y, iii) brindar

mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse, aunado que los artículos 4 y 8 de la ley ibídem establecen qué actos, títulos y documentos son objeto de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, entre los que se encuentran “(...) a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (...) En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros. (...)*”, siendo palmario que lo alegado por la solicitante, si se hubiera adelantado conforme a derecho debería estar inscrito en el folio de matrícula referenciado, realidad que inspiraría a tomar una decisión diferente, pero tal como se manifestó líneas arriba, al no encontrar lo esgrimido por la solicitante al interior del folio matrícula inmobiliaria 370-394168, impone negar lo solicitado.

Para robustecer la decisión ha tomar, debe revelarse que la solicitante tampoco probó adecuadamente la declaratoria judicial de la unión marital de hecho que alega, dejando de lado la profesional del derecho interesada el artículo 167 del CGP, que en síntesis establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el no hacerlo, tal como en el presente, genera las consecuencias jurídicas contrarias a lo buscado, siendo imperioso negar la nulidad planteada y así se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por la apoderada judicial de la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66903599 y la tarjeta de abogada No. 299313, para actuar como apoderada judicial de la señora VIRNA LIZETH AYA ALZATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Banco Intercontinental S.A.
DEMANDADOS: José Uriel Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble trabado en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle firmeza. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR FIRMEZA al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312776 obrante a ID 33 y 35 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 084

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALPIDIO MONTES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que no se hicieron presentes las partes o sus apoderados a la diligencia programada. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que no se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar la publicación del aviso de remate ni los certificados de tradición actualizados de los inmuebles, por lo que la licitación no puede llevarse a cabo.

Conforme a lo anterior, sería procedente fijar fecha para llevar a cabo nueva audiencia de remate, no obstante, se evidencia que el avalúo de los bienes inmuebles trabados en la Litis cuentan con más de un año de vigencia, pues datan del mes de septiembre de 2020, por tanto, se profiere el AUTO # 2660 del 9 de noviembre de 2021, en el que se dispone: ÚNICO.- REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo actualizado de los bienes cautelados en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 10.02 a.m. El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', enclosed within a thin black rectangular border.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2650

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00003-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Multipartes S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del extremo activo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00340-00
DEMANDANTE: Oscar Molina González
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 07 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA.

SEGUNDO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el demandado SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2657

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2017-00308-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Banda Magin Narilin de los Ángeles
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 23 y 24 del cuaderno principal del expediente digital obra el escrito de aceptación del secuestre nombrado en el presente asunto y, el acta de entrega formal del bien por parte del secuestre saliente, respectivamente.

En ese orden de ideas, dichos escritos serán glosados al plenario y puestos en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para que emitan las manifestaciones que consideren, los escritos obrantes a ID 19 y 20 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00308-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: BANDA MAGIN NARLIN DE LOS ANGELES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del vehículo cautelado en el presente asunto, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo.

De otra parte, se tiene que a ID 14 del cuaderno principal, el secuestre nombrado, allego informe de su gestión, el cuál será glosado y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, a ID 15 del cuaderno principal, se encuentra memorial allegado por el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quien solicitó el relevo del cargo encomendado en atención a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia vigente. En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado y se nombrará a un nuevo secuestre del listado allegado por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que la mentada sociedad proceda con la entrega del bien cautelado en el presente proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo del vehículo identificado con placas IZT –231, obrante a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión del secuestre visible a ID 14 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO	Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar	<u>TELÉFONOS</u> 8889161- 8889162-3175012496 <u>CORREO</u> diradmon@mejiayasociadosabog ados.com
--	---	--

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que una vez aceptado el cargo de secuestre por parte de la auxiliar de la justicia citado en el numeral precedente, realice la entrega del vehículo cautelado en el presente asunto.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 16 de septiembre de 2021 8:02 a. m.
Para: 'nva@nino vasquez abogados.com'; 'diradmon@mejiayasociadosabogados.com'
Asunto: AUTO # 1926
Datos adjuntos: 17ResuelveID14-15-16.pdf

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el Auto # 1926, librado dentro del proceso 76001-3103-014-2017-00308-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el correspondiente Auto.

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

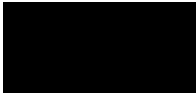
Asistente Administrativo Grado 5.

De: Microsoft Outlook
Para: diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Enviado el: jueves, 16 de septiembre de 2021 8:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: AUTO # 1926

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diradmon@mejiayasociadosabogados.com (diradmon@mejiayasociadosabogados.com)

Asunto: AUTO # 1926

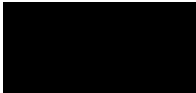


De: Microsoft Outlook
Para: nva@nino vasquezabogados.com
Enviado el: jueves, 16 de septiembre de 2021 8:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: AUTO # 1926

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nva@nino vasquezabogados.com (nva@nino vasquezabogados.com)

Asunto: AUTO # 1926





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN: 76001310301420170030800
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Banda Magín Narli de Los Ángeles

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2021

A través de auto # 1926 notificado el 26 de agosto del presente año, se dispuso “*RELEVAR del cargo de secuestre a NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. .*”

Los términos surtieron así:

Fecha de Notificación de la providencia: 26 de agosto de 2021

Fecha de envió de comunicación: 16 de septiembre de 2021

Término: 21-22-23-24-27 de septiembre de 2021.

Revisado el Sistema de Registro de Actuaciones Justicia XXI, se deja constancia que NO se presentó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
NG2

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb660bbece19c3e81ebf7b3fd8cca2e4da8f00b04435913e30c55695c112d8**
Documento generado en 30/09/2021 02:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2697

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el plenario se tiene que en el **ÍNDICE DIGITAL 103** se encuentra providencia N° 2041 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso “(...) **PRIMERO: DIFERIR** resolver la petición de terminación del proceso (ID85), solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutada para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho las reales condiciones y capacidad económica de los ejecutados y del estado de los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas 026-2007-674 y 028- 2001-00673, por lo expuesto. (...)”, requerimiento que la parte ejecutada a la fecha no ha abastecido a pesar de ser necesario para desatar de fondo lo pretendido, por lo cual, se requerirá por última vez a la parte ejecutada para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho las reales condiciones y capacidad económica de los ejecutados y del estado de los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas 026-2007-674 y 028- 2001-00673, sino lo allegan el despacho se pronunciara con las pruebas encontradas al interior del plenario.

2.- En el **ÍNDICE DIGITAL 106** se encuentra memorial del abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, quien actúa en calidad de apoderado del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, REMATANTE en el proceso de la referencia; mediante el cual solicita se aclare el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto interlocutorio 2041 del 30 de agosto de 2021 (**CUARTO: Agréguese a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de librar exhorto, hasta tanto se desate de fondo la solicitud de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración**), dado que sobre dicho tópico ya se había pronunciado el despacho mediante providencia N° 1724 del 28 de julio de 2021, ordenando (**PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes rematados identificados con las matrículas inmobiliarias 370-518721, 370-518599 y 370-518600, en particular la hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por medio de la escritura pública 2350 del 27-05-1994 de la Notaría Sexta (6) del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto.**), y en su lugar se requiera a la Oficina Apoyo para que cumpla con la orden judicial impartida con anterioridad de librar el exhorto respectivo, petición que por ser procedente se accederá.

3.- El abogado Carlos Humberto Núñez Montaña, mediante memorial encontrado en el **ÍNDICE DIGITAL 107** pasa a preguntar sobre providencias que supuestamente se han notificado, ante lo cual debe manifestársele que todas las providencias dictadas al interior del plenario se están notificando electrónicamente conforme lo impone nuestro código adjetivo y las directrices impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura ante el inicio de la pandemia por COVID19, siendo necesario que revise las notificaciones electrónicas a través de todos los medios otorgados para su revisión, y así lograr estar al tanto del mismo.



4.- El abogado Carlos Humberto Núñez Montaña, mediante memorial encontrado en el **ÍNDICE DIGITAL 110**, solicita se le ponga en conocimiento, "(...) *cual es el tramite de los dos memoriales enviados por el suscrito y la Dra Lucelly Sandoval, y que hacen referencia a la terminación del proceso, si se encuentran a despacho para resolver o no, pues lo que alcanzamos a conocer era que se había corrido traslado a la contra parte, la cual se advirtió, contesto de manera infundada y por demás extemporánea. (...)*" [sic], ante lo cual debe requerirse a la Oficina de Apoyo de estos juzgados para que facilite el expediente digital al abogado Carlos Humberto Núñez Montaña. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por última vez a la parte ejecutada para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho las reales condiciones y capacidad económica de los ejecutados y del estado de los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas 026-2007-674 y 028-2001-00673, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la oficina de apoyo de estos juzgados para que de aplicación a lo dispuesto en la providencia N° 1724 del 28 de julio de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: REQUIÉRASE al abogado Carlos Humberto Núñez Montaña, para que revise las notificaciones electrónicas del presente proceso a través de todos los medios otorgados para su revisión, para que así logre estar al tanto del mismo, por lo expuesto.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Oficina de Apoyo de estos juzgados para que facilite el expediente digital al abogado Carlos Humberto Núñez Montaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2628

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz Díaz y otro (Cesionario)
DEMANDADOS: Sociedad Altamar Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-574277 y 370-639417, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-574277 y 370-639417. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2665

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00264-00
DEMANDANTE: Oscar Tulio Valencia López
DEMANDADOS: Carlos Farney Valencia y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a ID 35 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte actora, coadyuvada por el demandante Oscar Tulio Valencia López y, el demandado Carlos Farney Valencia, por pago total de la obligación; no obstante, en párrafo seguido alude que el pago total se predica de la dación en pago de los inmuebles embargados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las dos figuras jurídicas en mención aluden a un proceso de terminación con efectos diferentes y atendiendo a que, en la práctica, para efectos de evitar cualquier maniobra que pueda generar efectos contrarios para alguna de las partes, se requerirá a los extremos intervinientes para que de manera expresa manifiesten a cuál de los dos tipos de terminación anticipada del proceso se acogen, de conformidad con el acuerdo extraprocésal que hubiesen suscrito, pues de aceptarse la terminación por pago total, las actuaciones que dependan del registro de un negocio jurídico como la dación en pago, dependerá enteramente de la voluntad de las partes, en tanto que, de solicitarse la aceptación de la dación el pago de los inmuebles objeto de garantía en el proceso, dicha terminación no procederá hasta tanto no se haya registrado la escritura pública que la contiene. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR A LAS PARTES para que manifiesten expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia, si la terminación solicitada en el presente asunto se hará por pago total de la obligación o por el negocio jurídico de dación en pago, por lo expuesto. Téngase en cuenta que en cada caso, deberán cumplirse los requisitos legales dispuestos en la norma adjetiva para acceder a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez